DESTRABA COLOMBIA · PROPUESTA CIUDADANA

# Autonomía municipal real #1

**Norma:** Ley 136 de 1994 · Nacional
**Acción propuesta:** Modificar
**Estado:** Recibido
**Etiquetas:** Vivienda, Impuestos, Trámites, Corrupción, Economía, Descentralizar, Autonomizar
**Autor:** PORTO (@fport2)
**Publicada:** 27 de agosto de 2026
**Respaldo:** 0 apoyos · 0 comentarios · 0 reposts
https://www.destraba.org/propuesta/8a4rnNl4AjCmPUTOxyBB

## Desarrollo de la idea

Sobre el artículo 1

Este artículo define al municipio y le da como finalidad el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Esa finalidad está redactada de forma tan abierta que sirve para justificar cualquier gasto o intervención del municipio, sin ningún límite real de contenido. La autonomía política, fiscal y administrativa que reconoce este mismo artículo sí está bien planteada y no se toca.

Sobre el artículo 3

Este artículo junta funciones necesarias del municipio, como los servicios públicos y las vías, con un catálogo largo de funciones asistenciales abiertas, atender necesidades básicas insatisfechas de niños, mujeres cabeza de familia, personas mayores y personas con discapacidad, aprobar programas de vivienda, sostener presupuesto participativo. Todo esto se plantea como una ayuda permanente y sin condición, sin ningún mecanismo que la retire cuando la persona ya pueda sostenerse por sí misma.

Sobre el artículo 4

Este artículo fija los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación, el departamento y el municipio. El problema real está en que, cuando el municipio necesita que la Nación o el departamento actúen primero por subsidiariedad, no hay ningún plazo ni consecuencia si ese nivel superior nunca actúa, dejando al municipio esperando de forma indefinida.

Sobre el artículo 5

Este artículo reúne los principios de la administración municipal, eficacia, eficiencia, transparencia, y en general está bien calibrado. La única grieta real está en el literal de sostenibilidad, que mezcla el cuidado del ambiente con un objetivo de equidad social, colando ahí un fin redistributivo que no tiene relación con la sostenibilidad ambiental propiamente dicha.

Sobre el artículo 6

Este artículo fija criterios técnicos y objetivos, población e ingresos, para clasificar a cada municipio en una categoría. El problema está en que, si el alcalde no expide a tiempo el decreto

que aplica esa categoría, la ley hace que sea el Contador General de la Nación quien la fije, cuando esa categoría ya se puede calcular sola con los mismos datos que certifican el DANE y la Contraloría, sin necesidad de que nadie tenga que expedir ningún decreto.

Sobre el artículo 8

Este artículo fija los requisitos para crear un municipio nuevo, con buenos criterios de viabilidad fiscal. El problema real está en que, además de esos criterios, exige un concepto favorable del organismo departamental de planeación, sin ningún plazo para responder ni ninguna consecuencia si nunca se pronuncia, dejando a la comunidad que quiere independizarse atrapada en un veto discrecional indefinido.

Sobre el artículo 9

Este artículo da una vía para crear municipios en áreas no municipalizadas, sobre todo en Amazonía y Orinoquía. La decisión queda solo en manos de la Asamblea Departamental o el Presidente, sin abrir ninguna vía de iniciativa directa para la comunidad no indígena que habita esas áreas, algo que sí existe para el resto del país en el artículo 8.

Sobre el artículo 10

Este artículo fija el criterio de distribución de los recursos de inversión dentro del municipio. Hoy ese criterio es puramente redistributivo, basado solo en necesidades básicas insatisfechas, sin ningún criterio de eficiencia o resultado que también entre en la fórmula.

Sobre el artículo 12

Este artículo declara parques nacionales los manglares del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, una protección ambiental con sustento real. El problema está en que no prevé ninguna compensación para los propietarios de predios que queden dentro de esa área protegida.

Sobre el artículo 14

Este artículo da un mecanismo para resolver disputas de límites entre municipios, con consulta popular a los ciudadanos del territorio en conflicto, algo que está bien. El problema está en que el estudio técnico e histórico que certifica la disputa lo hace solo la oficina de planeación departamental, sin ningún plazo fijo para entregarlo.

Sobre el artículo 16

Este artículo fija el contenido que debe tener la ordenanza que crea un municipio nuevo. El numeral 4 obliga a apropiar recursos para mantener oficinas departamentales dentro del municipio nuevo, presuponiendo una presencia departamental permanente en vez de una transición hacia la autonomía plena del municipio nuevo.

Sobre el artículo 17

Este artículo obliga al departamento a dar asistencia técnica al municipio nuevo mientras se pone en marcha. Esa asistencia no tiene ningún plazo de duración, quedando abierta de forma indefinida.

Sobre el artículo 18

Este artículo deja en manos del Gobernador, por decreto, nombrar al alcalde encargado de un municipio nuevo mientras se hacen las primeras elecciones. No exige ninguna consulta a los líderes o representantes de la propia comunidad nueva antes de hacer ese nombramiento.

Sobre el artículo 19

Este artículo permite trasladar la cabecera de un municipio a otro lugar del mismo territorio. No exige ninguna consulta a los habitantes del municipio antes de aprobar ese traslado, aunque cambia la vida cotidiana de miles de personas.

Sobre el artículo 20

Este artículo obliga a un municipio con gastos de funcionamiento excesivos a corregir su situación y, si no lo logra, prevé su fusión con otro municipio. Todo el proceso de fusión depende de la Asamblea Departamental y el Gobernador, sin que los propios ciudadanos del municipio en riesgo tengan ninguna instancia de participación antes de que se decida su fusión con otro territorio.

## Propuesta de solución

Sobre el artículo 1

Se acota la finalidad del municipio a la prestación de servicios públicos, la seguridad local, la justicia y la infraestructura básica de su territorio, quitando la fórmula abierta de bienestar general que hoy sirve para justificar cualquier gasto sin límite. La autonomía política, fiscal y administrativa se mantiene intacta.

Sobre el artículo 3

Se mantienen las funciones operativas del municipio, servicios públicos, planes de ordenamiento, vías. Las funciones de atención a niños, personas mayores, personas con discapacidad y mujeres cabeza de familia dejan de ser un mandato permanente y abierto, y pasan a ser ayuda condicionada, se entrega mientras la persona no pueda sostenerse por su cuenta, y se retira cuando demuestre que ya puede hacerlo, sin plazo fijo de corte automático ni entrega indefinida.

Sobre el artículo 4

Se agrega que, si la Nación o el departamento no actúan dentro de un plazo fijo de seis meses desde que el municipio les solicita su intervención por subsidiariedad, el municipio asume la competencia de forma automática, sin necesidad de más trámite ni de esperar una respuesta.

Sobre el artículo 5

Se separa el objetivo de equidad social del literal de sostenibilidad, dejando ese literal enfocado únicamente en sostenibilidad ambiental, conservación de biodiversidad y servicios ecosistémicos, sin la mezcla con un fin redistributivo ajeno al cuidado del ambiente.

Sobre el artículo 6

Se elimina el paso del decreto del alcalde para aplicar la categoría del municipio. La categoría se calcula y aplica de forma automática apenas el DANE y el Contralor General de la República

entreguen sus certificaciones anuales, sin que nadie tenga que expedir ningún acto adicional.

Sobre el artículo 8

Se agrega que, si el organismo departamental de planeación no responde dentro de sesenta días calendario desde que recibe la solicitud de concepto, se entiende que el concepto es favorable, y el trámite de creación del municipio puede continuar sin esperar más.

Sobre el artículo 9

Se agrega que la comunidad no indígena de un área no municipalizada puede impulsar su propia conversión en municipio mediante la misma vía de iniciativa popular que ya existe en el artículo 8, sin depender solo de que la Asamblea Departamental o el Presidente tomen la iniciativa.

Sobre el artículo 10

El criterio de distribución de recursos de inversión dentro del municipio deja de basarse solo en necesidades básicas insatisfechas, y pasa a combinar ese criterio con indicadores de eficiencia y resultado de la inversión ya realizada en cada sector del territorio.

Sobre el artículo 12

Se agrega que todo propietario de un predio dentro del área de manglares declarada parque nacional tiene derecho a una compensación económica por la restricción de uso, financiada con la venta de activos públicos subutilizados del respectivo departamento, o con otra fuente de ingresos ya disponible si no existe ese activo para vender.

Sobre el artículo 14

Se agrega un plazo máximo de seis meses para que la oficina de planeación departamental entregue el estudio técnico sobre la disputa de límites. Si ese plazo vence sin entrega, los municipios en conflicto pueden contratar el estudio con un operador técnico privado y presentarlo directamente a la Asamblea Departamental.

Sobre el artículo 16

Se cambia la obligación de apropiar recursos para oficinas departamentales permanentes por una asistencia técnica transitoria del departamento hacia el municipio nuevo, con un plazo máximo de cuatro años, tras el cual el municipio queda plenamente autónomo en esa materia.

Sobre el artículo 17

Se fija un plazo máximo de cuatro años para la asistencia técnica del departamento al municipio nuevo, salvo que el propio municipio pida continuarla de forma voluntaria una vez vencido ese plazo.

Sobre el artículo 18

Se agrega que el Gobernador debe consultar a los líderes o representantes de la comunidad recién constituida antes de nombrar al alcalde encargado, en vez de decidir esa designación de forma unilateral.

Sobre el artículo 19

Se agrega que el traslado de la cabecera municipal requiere consulta popular a los habitantes del municipio antes de aprobarse, salvo en caso de emergencia declarada, donde el traslado puede ejecutarse primero y someterse a consulta ratificatoria después.

Sobre el artículo 20

Se agrega que la fusión de un municipio con otro, como consecuencia final del incumplimiento de los límites de gasto de funcionamiento, requiere consulta popular a los habitantes del municipio que se fusiona antes de que la Asamblea Departamental pueda decretarla.